

- 38 -

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a diecinueve de mayo de dos mil quince

VISTOS:

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol No. 10.405/2008 originada por denuncia infraccional de fojas 7 y ss., interpuesta por **JOSEF VALENTINO VASQUEZ WILLS**, cédula de identidad N° 13.950.155-1, empresario, domiciliado en 26 sur D con 4 poniente N° 2729, Loteo Don Pablo, Talca (el cual fue rectificado a fs. 24, siendo éste Calle 26 sur "D", 15 poniente N° 549, Loteo don Pablo, Talca), en contra de **PARIS S.A.**, representada legalmente por **JUAN ENRIQUE GATICA DONOSO**, cuya profesión ignora, ambos domiciliados en 1 sur N° 1455, Talca; por haber vulnerado la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus arts. 12 y 23. Expone que es un empresario que tiene un taller de reparación de vehículos motorizados. Como su negocio ha ido progresando, decidió hacer una inversión en bienes de capital, de manera de aumentar la producción y, con ello, incrementar sus ganancias y expandirse, el día 22 de octubre de 2008, acudió al Banco Estado para solicitar un crédito a fin de comprar una máquina analizadora de gases marca Tecnotest, por un valor de \$5.785.186. Sin embargo, el ejecutivo que lo atendió le señaló que no era posible concederle el crédito puesto que figuraba en DICOM con un protesto informado por una compra a crédito hecha en la tienda PARIS con su tarjeta "Jumbo Más". Así, el mes de mayo de 2008 pagó la última cuenta que tenía con PARIS y así se los hizo saber cuando en el mes de agosto lo llamaron para ofrecerle alternativas de pago para la deuda. En la tienda reconocieron el error y le señalaron que solucionarían el problema, cosa que nunca hicieron, por el contrario, le protestaron el documento e informaron de su deuda inexistente a DICOM. En derecho señala el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496. Por tanto en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 50 y ss. de la Ley 19.496, solicita se tenga por interpuesta denuncia infraccional, en contra de PARIS S.A., ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva, condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En el Primer Otrosí de su presentación, deduce DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios en contra de **PARIS S.A.**, representada legalmente por don Juan Enrique Gatica Donoso, ambos domiciliados en Uno Sur N° 1455, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 50 y ss. de la Ley 19.496. En los hechos, señala que da por expresa e íntegramente reproducidos los hechos fundantes de la presente demanda, y que señala en lo principal de su presentación. Los hechos referidos constituyen una infracción a la Ley 19.496, y además le han causado considerable perjuicio, toda vez que, como se ha dicho, la conducta infraccional del demandado lo ha privado de obtener un bien de capital que le habría permitido aumentar la producción de su pequeña empresa y con ellos sus utilidades. De esa forma, atendido lo dispuesto en la letra e) del art. 3° de la citada Ley, le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados.

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
30 MAY 2015
Talca de del

tanto materiales que se traducen en la pérdida de la oportunidad de aumentar sus ganancias o lucro cesante, como morales, a través de la debida indemnización de los mismos, que avalúa en las siguientes cantidades: a) Daño patrimonial: \$2.000.000; y b) Daño moral \$500.000, por las molestias ocasionadas, y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por su trámite infructuoso ante el Banco Estado, los viajes ante el demandado pidiendo que le solucionen el problema, tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda. En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que demanda asciende a la cantidad de \$2.500.000. En derecho, las normas infringidas fueron citadas en la denuncia infraccional de su presentación y que da por expresamente reproducidas. Por tanto, en mérito de lo expuesto, y atendidas las disposiciones legales citadas, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de PARIS S.A., ya individualizado, por la cantidad de \$2.500.000, o la suma que el Tribunal determine, acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas. En el Segundo Otrosí, acompaña en parte de prueba, y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: 1.- Copia reclamo presentado ante Sernac (fs. 1 y 2); 2.- Carta de Paris a su persona (fs. 3); 3.- Formulario de pago total de su deuda con Paris (fs. 4); y 5.- Certificado de Sinacofi al Banco Estado comunicando su deuda con la tarjeta (fs. 5 y 6).

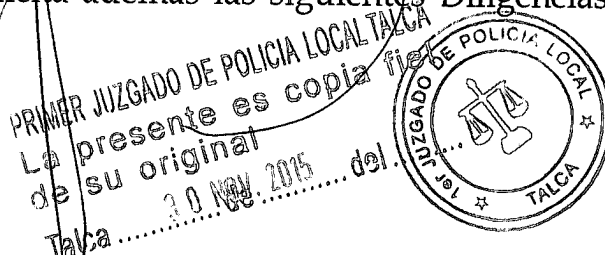
A fojas 23 de autos rola acta de Notificación por Cédula del Receptor Ad-Hoc practicada a la denunciada y demandada PARIS S.A., por medio de doña Paulina Echeverría Cárdenas, entregándole copia íntegra de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, con sus proveídos.

A fojas 24 de autos rola Notificación Personal practicada al denunciante y demandante civil Josef Valentino Vásquez Wills, de la resolución que fija comparendo de contestación, conciliación y prueba del proceso.

A fs. 25 de autos, la parte denunciante y demandante civil acompaña lista de testigos.

A fs. 26 de autos la parte denunciante y demandante civil designa abogado patrocinante otorgándole poder.

A fojas 27 y ss. de autos rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba celebrado con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil asistido por su abogado; y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil Paris S.A., quien pese a estar debidamente emplazada no compareció. La parte denunciante y demandante civil ratifica su denuncia y demanda civil de indemnización de daños y perjuicios interpuesta en cada una de sus partes, con expresa condenación en costas. El Tribunal procede a llamar a conciliación, la que no se produce por rebeldía de la parte denunciada y demandada civil. La parte denunciante y demandante civil acompaña como prueba documental los documentos signados con los números 1 a 4 de la denuncia y demanda civil de autos, que rolan a fs. 1 a 6. Rinde además la testimonial de: 1.- MARCELO EDUARDO ESPINOZA BRAVO (fs. 27 y 28); y 2.- FERNANDO ANDRES MEZA VALENZUELA (fs. 28 y 29), quienes debidamente juramentados y no tachados expusieron su declaración. Solicita además las siguientes Diligencias: 1.- Se



tanto materiales que se traducen en la pérdida de la oportunidad de aumentar sus ganancias o lucro cesante, como morales, a través de la debida indemnización de los mismos, que avalúa en las siguientes cantidades: a) Daño patrimonial: \$2.000.000; y b) Daño moral \$500.000, por las molestias ocasionadas, y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por su trámite infructuoso ante el Banco Estado, los viajes ante el demandado pidiendo que le solucionen el problema, tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda. En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que demanda asciende a la cantidad de \$2.500.000. En derecho, las normas infringidas fueron citadas en la denuncia infraccional de su presentación y que da por expresamente reproducidas. Por tanto, en mérito de lo expuesto, y atendidas las disposiciones legales citadas, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de PARIS S.A., ya individualizado, por la cantidad de \$2.500.000, o la suma que el Tribunal determine, acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas. En el Segundo Otrosí, acompaña en parte de prueba, y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: 1.- Copia reclamo presentado ante Sernac (fs. 1 y 2); 2.- Carta de Paris a su persona (fs. 3); 3.- Formulario de pago total de su deuda con Paris (fs. 4); y 5.- Certificado de Sinacofi al Banco Estado comunicando su deuda con la tarjeta (fs. 5 y 6).

A fojas 23 de autos rola acta de Notificación por Cédula del Receptor Ad-Hoc practicada a la denunciada y demandada PARIS S.A., por medio de doña Paulina Echeverría Cárdenas, entregándole copia íntegra de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, con sus proveídos.

A fojas 24 de autos rola Notificación Personal practicada al denunciante y demandante civil Josef Valentino Vásquez Wills, de la resolución que fija comparendo de contestación, conciliación y prueba del proceso.

A fs. 25 de autos, la parte denunciante y demandante civil acompaña lista de testigos.

A fs. 26 de autos la parte denunciante y demandante civil designa abogado patrocinante otorgándole poder.

A fojas 27 y ss. de autos rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba celebrado con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil asistido por su abogado; y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil Paris S.A., quien pese a estar debidamente emplazada no compareció. La parte denunciante y demandante civil ratifica su denuncia y demanda civil de indemnización de daños y perjuicios interpuesta en cada una de sus partes, con expresa condenación en costas. El Tribunal procede a llamar a conciliación, la que no se produce por rebeldía de la parte denunciada y demandada civil. La parte denunciante y demandante civil acompaña como prueba documental los documentos signados con los números 1 a 4 de la denuncia y demanda civil de autos, que rolan a fs. 1 a 6. Rinde además la testimonial de: 1.- MARCELO EDUARDO ESPINOZA BRAVO (fs. 27 y 28); y 2.- FERNANDO ANDRES MEZA VALENZUELA (fs. 28 y 29), quienes debidamente juramentados y no tachados expusieron su declaración. Solicita además las siguientes Diligencias: 1.- Se

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia
de su original
Talca 10 de ... del ...
JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

oficie al Banco Estado, sucursal estación, a fin de que informe al Tribunal si el denunciante y demandante, solicitó un crédito en dicha entidad durante al año 2008, con el ejecutivo de cuenta Sr. Mario Vergara; 2.- Se oficie a DICOM a fin de que informe al Tribunal si a la fecha 22 de octubre de 2008, figuraba el demandante con deuda impaga, a cuanto ascendía ésta, y quién era el acreedor que la había comunicado.

A fs. 31 rola respuesta de Equifax a Oficio de este Tribunal.

A fs. 34 del proceso rola informe del Banco Estado.

.....

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL.-

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por por **JOSEF VALENTINO VASQUEZ WILLS**, en contra de **PARIS S.A.**, representada legalmente por **JUAN ENRIQUE GATICA DONOSO**; ya individualizados, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

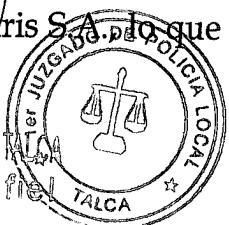
SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496; por haber mantenido a la denunciante y demandante civil en los registros de DICOM pese a que la deuda que mantenía con **PARIS S.A.** había sido cancelada en su totalidad; lo que a su vez impidió que **VASQUEZ WILLS** accediera a un crédito en el Banco Estado para poder adquirir maquinaria para su empresa; y si por negligencia, se causó menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien; por cuanto no pudo acceder al supuesto crédito para comprar la máquina que señala, generándole perjuicios.

TERCERO: Que la parte denunciada y demandada civil **PARIS S.A.**, no contestó denuncia infraccional en su contra, en la etapa procesal correspondiente (comparendo) por estar en rebeldía pese a haber sido legalmente emplazada.

CUARTO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte querellante acompañó a los autos los siguientes documentos, no objetados: 1.- Copia reclamo presentado ante Sernac (fs. 1 y 2); 2.- Carta de Paris a su persona (fs. 3); 3.- Formulario de pago total de su deuda con Paris (fs. 4); y 4.- Certificado de Sinacofi al Banco Estado comunicando su deuda con la tarjeta (fs. 5 y 6). Además rindió prueba testimonial de: 1.- **MARCELO EDUARDO ESPINOZA BRAVO** (fs. 27 y 28); y 2.- **FERNANDO ANDRES MEZA VALENZUELA** (fs. 28 y 29). Y solicitó las siguientes Diligencias: 1.- Informe del Banco Estado, sucursal Estación (fs. 34); 2.- Ordinario de Equifax.

Respecto de los testigos **ESPINOZA BRAVO** y **MEZA VALENZUELA**, que declararon por su parte, si bien su versión es coincidente, informada y no contradictoria con la parte que lo presenta, en cuanto a que el denunciante fue ingresado a DICOM pese a haber pagado la deuda que mantenía con Paris S.A. lo que

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca 30 NOV 2015
de del



habría impedido que éste adquiriera un crédito con Banco Estado a fin de comprar una máquina para su negocio, no es menos cierto que tomaron conocimiento de los hechos por los cuales depusieron a través del propio denunciante, por lo que sus declaraciones solo serán considerada como mero antecedente al momento de resolver.

QUINTO: Que la denunciada y demandada civil PARIS S.A., no acompañó prueba alguna al proceso en la etapa procesal correspondiente (comparendo) por cuanto pese a estar legalmente emplazada no compareció.

SEXTO: Que respecto a la prueba documental presentada por la denunciante y demandante civil que rola a fs. 4, se acredita mediante este documento no objetado por la contraria que efectivamente JOSEF VALENTINO VASQUEZ WILLS pagó en dinero en efectivo el día 22 de mayo de 2008 a Almacenes Paris S.A. el saldo adeudado a esta última por la suma de \$180.269. Asimismo, la carta enviada por la denunciada a VASQUEZ WILLS (fs. 3), da cuenta que, según los registros de Paris S.A., el denunciante mantenía a esa fecha (agosto de 2008), una deuda por la suma de \$180.269, pese a que ésta se encontraba pagada el mes de mayo del mismo año, es decir, 3 meses antes de que le fuera enviada la misiva.

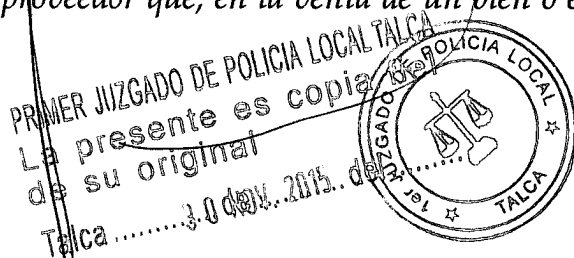
Que se encuentra además acreditado con el documento que rola a fs. 5 y ss., Informe Comercial del denunciante Josef Valentino Vásquez Wills en que Banco Estado efectuó consulta con fecha 22 de octubre de 2008 a SINACOFI (Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras), registrándose a esa fecha bajo el concepto de "Servicio: Detalle de Protestos y Documentos Impagos; documento protestado por el monto de \$178.784, fecha de vencimiento 19 de enero de 2008, Banco/Librador CAT Jumbo Más".

Finalmente, el documento rolante a fs. 5, de Sinacofi informando al Banco Estado de la situación financiera de VASQUEZ WILLS, con fecha 22 de octubre de 2008, acredita que a dicha fecha, y pese a estar pagada la deuda con Paris S.A., éste último no había cumplido con su obligación legal de dar cuenta a DICOM de que el denunciante ya la había pagado y que debía, por lo tanto, ser eliminado de dichos registros de protesto.

SEPTIMO: Que el artículo 19 inciso 2° de la Ley N° 19.628 "Sobre Protección a la Vida Privada", dispone que "Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito." En este orden de cosas, Paris S.A. estaba obligado a dar aviso del pago que el denunciante le realizó dentro del plazo que señala dicha norma, lo que no cumplió, toda vez que a la fecha 22 de octubre de 2008, VASQUEZ WILLS aún figuraba en los registros de DICOM.

OCTAVO: Que el Artículo 12 de la Ley 19.496 señala que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

Por su parte el Artículo 23, de la mencionada Ley indica que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación



habría impedido que éste adquiriera un crédito con Banco Estado a fin de comprar una máquina para su negocio, no es menos cierto que tomaron conocimiento de los hechos por los cuales depusieron a través del propio denunciante, por lo que sus declaraciones solo serán considerada como mero antecedente al momento de resolver.

QUINTO: Que la denunciada y demandada civil PARIS S.A., no acompañó prueba alguna al proceso en la etapa procesal correspondiente (comparendo) por cuanto pese a estar legalmente emplazada no compareció.

SEXTO: Que respecto a la prueba documental presentada por la denunciante y demandante civil que rola a fs. 4, se acredita mediante este documento no objetado por la contraria que efectivamente JOSEF VALENTINO VASQUEZ WILLS pagó en dinero en efectivo el día 22 de mayo de 2008 a Almacenes Paris S.A. el saldo adeudado a esta última por la suma de \$180.269. Asimismo, la carta enviada por la denunciada a VASQUEZ WILLS (fs. 3), da cuenta que, según los registros de Paris S.A., el denunciante mantenía a esa fecha (agosto de 2008), una deuda por la suma de \$180.269, pese a que ésta se encontraba pagada el mes de mayo del mismo año, es decir, 3 meses antes de que le fuera enviada la misiva.

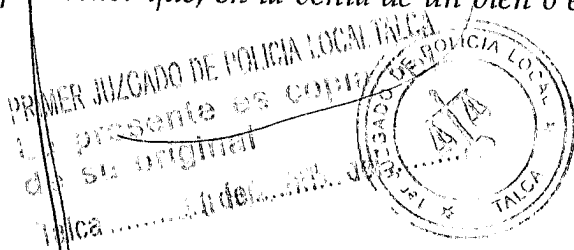
Que se encuentra además acreditado con el documento que rola a fs. 5 y ss., Informe Comercial del denunciante Josef Valentino Vásquez Wills en que Banco Estado efectuó consulta con fecha 22 de octubre de 2008 a SINACOFI (Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras), registrándose a esa fecha bajo el concepto de "Servicio: Detalle de Protestos y Documentos Impagos; documento protestado por el monto de \$178.784, fecha de vencimiento 19 de enero de 2008, Banco/Librador CAT Jumbo Más".

Finalmente, el documento rolante a fs. 5, de Sinacofi informando al Banco Estado de la situación financiera de VASQUEZ WILLS, con fecha 22 de octubre de 2008, acredita que a dicha fecha, y pese a estar pagada la deuda con Paris S.A., éste último no había cumplido con su obligación legal de dar cuenta a DICOM de que el denunciante ya la había pagado y que debía, por lo tanto, ser eliminado de dichos registros de protesto.

SEPTIMO: Que el artículo 19 inciso 2° de la Ley N° 19.628 "Sobre Protección a la Vida Privada", dispone que "Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito." En este orden de cosas, Paris S.A. estaba obligado a dar aviso del pago que el denunciante le realizó dentro del plazo que señala dicha norma, lo que no cumplió, toda vez que a la fecha 22 de octubre de 2008, VASQUEZ WILLS aún figuraba en los registros de DICOM.

OCTAVO: Que el Artículo 12 de la Ley 19.496 señala que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

Por su parte el Artículo 23, de la mencionada Ley indica que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación



de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

NOVENO: Que analizando conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 18.287, la documentación acompañada por la denunciante, no objetada por la contraria, a juicio del Tribunal concluye que la prueba rendida por la parte denunciante resulta suficiente para lograr en ésta sentenciadora la convicción, más allá de toda duda razonable que la denunciada incurrió en negligencia o error inexcusable, cometiendo una infracción a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley N° 19.628; 12 y 23 de la Ley del Consumidor, vulnerando los derechos del consumidor, al no dar aviso a DICOM dentro del plazo de 7 días desde que le fue pagado el total de la deuda, que el denunciante ya no se encontraba en estado de protesto, situación que se mantuvo a lo menos hasta el 22 de octubre de 2008.-

DECIMO: Que según se ha venido razonando y antecedentes que obran en el proceso se ha podido determinar por los medios de prueba que el actuar de la denunciada es constitutivo de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y que le hubiere ocasionado a la denunciante algún perjuicio que debiera ser reparado, por lo que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerandos anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la querellada ha cometido infracción al art. 12 y 23 de la Ley 19.496; y 19 de la Ley N° 19.628.

DECIMO PRIMERO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal procede a **ACOGER** la Denuncia Infraccional deducida a fs. 7 y ss., por **JOSEF VALENTINO VASQUEZ WILLS** en contra de **PARIS S.A.** representada legalmente por **JUAN ENRIQUE GATICA DONOSO**, todos ya individualizados.

B.- EN CUANTO A LO CIVIL

DECIMO SEGUNDO: Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 7 y ss. don **JOSEF VALENTINO VASQUEZ WILLS** deduce **DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios en contra de **PARIS S.A.**, representada legalmente por **JUAN ENRIQUE GATICA DONOSO**, ya individualizados. En cuanto a los hechos, señala que da por expresa e íntegramente reproducidos los hechos fundantes de su demanda, y que señala en lo principal de su presentación, los que constituyen una infracción a la Ley 19.496, y además le han causado considerable perjuicio, toda vez que la conducta infraccional del demandado lo ha privado de obtener un bien de capital que le habría permitido aumentar la producción de su pequeña empresa y con ellos sus utilidades. De esa forma, le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos, tanto materiales que se traducen en la pérdida de la oportunidad de aumentar sus ganancias o lucro cesante, como morales, a través de la debida indemnización de los mismos, que avalúa en las siguientes cantidades: a) Daño patrimonial: \$2.000.000; y b) Daño moral \$500.000, por las molestias ocasionadas, y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por su trámite infructuoso ante el Banco Estado, los viajes ante el demandado pidiendo que le

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca 30 NOV 2015 del



solucionen el problema, tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda. En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que demanda asciende a la cantidad de \$2.500.000, con expresa condenación en costas.

DECIMO TERCERO: Que la demandada PARIS S.A., no contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra, en la etapa procesal correspondiente (comparendo) por estar en rebeldía, pese a haber sido legalmente emplazada.

DECIMO CUARTO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la denunciada y demandada civil PARIS S.A., de forma tal que nace allí la responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha provocado un perjuicio al denunciante y demandante civil, quien pese a haber pagado a la demandada el saldo adeudado, no fue retirado de los registros de protestos de DICOM dentro del plazo de 7 días que establece la Ley 19.628 en su artículo 19; obligación que le correspondía a PARIS S.A. por ser el acreedor.

DECIMO QUINTO: Que, quien ha inferido daño a otro por cometer una infracción, es obligado a su reparación, y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provenga, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo dispone los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

DECIMO SEXTO: Que se encuentra acreditado en autos que el día 19 de enero de 2008, CAT Jumbo Más, informó a DICOM de un Protesto o documento impago por un monto de \$178.784 del denunciante y demandante civil de autos. Así, el día 22 de mayo de 2008, VASQUEZ WILSS efectuó con acuerdo de pago con Almacenes Paris, pagando el total adeudado por la suma de \$180.268. Sin perjuicio de lo anterior, PARIS S.A. no cumplió con la obligación que le impone la Ley de avisar a DICOM que el denunciante ya había pagado su deuda, situación que se mantuvo, a lo menos, hasta el 22 de octubre de 2008.

DECIMO SEPTIMO: Que en cuanto al daño patrimonial solicitado por el demandante por la suma de \$2.000.000, por haberse privado de obtener un bien de capital al habersele negado el supuesto crédito por parte de Banco Estado, lo que le habría permitido aumentar la producción de su empresa y las utilidades o lucro cesante, éste no se ha acreditado.

Efectivamente el demandante no acompañó medio de prueba alguna que justifique el monto solicitado por concepto de daño emergente, así como tampoco las razones o fundamentos que lo llevan a pedir la reparación de este supuesto daño, por lo que no se hará lugar a lo solicitado por daño emergente.

Que, en cuanto al lucro cesante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende tanto a éste como al daño emergente, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia
de su original
Talca 3.0. Nov. 2015 de



solucionen el problema, tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda. En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que demanda asciende a la cantidad de \$2.500.000, con expresa condenación en costas.

DECIMO TERCERO: Que la demandada PARIS S.A., no contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra, en la etapa procesal correspondiente (comparendo) por estar en rebeldía, pese a haber sido legalmente emplazada.

DECIMO CUARTO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la denunciada y demandada civil PARIS S.A., de forma tal que nace allí la responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha provocado un perjuicio al denunciante y demandante civil, quien pese a haber pagado a la demandada el saldo adeudado, no fue retirado de los registros de protestos de DICOM dentro del plazo de 7 días que establece la Ley 19.628 en su artículo 19; obligación que le correspondía a PARIS S.A. por ser el acreedor.

DECIMO QUINTO: Que, quien ha inferido daño a otro por cometer una infracción, es obligado a su reparación, y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provenga, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo dispone los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

DECIMO SEXTO: Que se encuentra acreditado en autos que el día 19 de enero de 2008, CAT Jumbo Más, informó a DICOM de un Protesto o documento impago por un monto de \$178.784 del denunciante y demandante civil de autos. Así, el día 22 de mayo de 2008, VASQUEZ WILSS efectuó con acuerdo de pago con Almacenes Paris, pagando el total adeudado por la suma de \$180.268. Sin perjuicio de lo anterior, PARIS S.A. no cumplió con la obligación que le impone la Ley de avisar a DICOM que el denunciante ya había pagado su deuda, situación que se mantuvo, a lo menos, hasta el 22 de octubre de 2008.

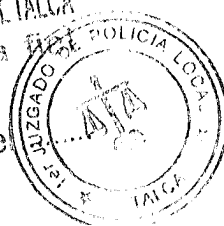
DECIMO SEPTIMO: Que en cuanto al daño patrimonial solicitado por el demandante por la suma de \$2.000.000, por haberse privado de obtener un bien de capital al habersele negado el supuesto crédito por parte de Banco Estado, lo que le habría permitido aumentar la producción de su empresa y las utilidades o lucro cesante, éste no se ha acreditado.

Efectivamente el demandante no acompañó medio de prueba alguna que justifique el monto solicitado por concepto de daño emergente, así como tampoco las razones o fundamentos que lo llevan a pedir la reparación de este supuesto daño, por lo que no se hará lugar a lo solicitado por daño emergente.

Que, en cuanto al lucro cesante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende tanto a éste como al daño emergente, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia
de su original

Talca del de
Año del 2008



haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Según aparece del tenor literal del precepto, por regla general ambos tipos de perjuicios son indemnizables, sea que se trate de daño emergente o lucro cesante, y conforme es opinión unánime en la doctrina, para que el daño dé lugar a reparación debe, en primer término, ser *cierto*. La exigencia que el daño, para resultar reparable por la vía de la indemnización, sea cierto significa que debe ser real o efectivo, esto es, tener existencia. El lucro cesante es, precisamente, siempre un daño futuro, por ello sólo será indemnizable en tanto cumpla con la condición de ser cierto. Que se ha sostenido que el lucro cesante es la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación o la privación de las ganancias que podría obtener el acreedor de la prestación una vez incorporada ésta a su patrimonio, mediante el cumplimiento efectivo de la obligación. Ahora bien, por su propia naturaleza, el lucro cesante resulta difícil de probar, pues no obstante consistir en una hipótesis de ganancia, debe cumplir siempre y a todo evento con el requisito de certidumbre a que se ha hecho referencia en el fundamento que precede.

En este orden de cosas, el actor no probó en qué consistirían los perjuicios sufridos a causa de la infracción. Tampoco indica cómo efectuó el cálculo de las utilidades que supuestamente dejó de percibir a consecuencia de la infracción ni en qué consisten, por lo que el Tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de lucro cesante.

DECIMO OCTAVO: Por su parte, en cuanto al daño moral, éste consiste en aflicciones, tribulaciones, pesares, sufrimientos, penas, dolores psíquicos o físicos que experimenta una persona. En este orden de cosas, cualquier hecho que sea capaz de producir una notable aflicción, evidencia un daño moral, y su vulneración consiste en la lesión de un bien puramente personal, no susceptible en sí mismo de valuación pecuniaria; así lo serían el honor, la salud, la libertad, tranquilidad de espíritu, la intimidad; por lo que la pérdida o menoscabo de cualquiera de éstos valores o bienes de la personalidad, traiga o no dolores, sufrimientos o aflicciones físicas o psíquicas, siempre es indemnizable. Es por ello que, probada la vulneración o agravio de algún derecho subjetivo, queda demostrada por ese hecho la existencia de daño moral y que cuyo monto a indemnizar queda entregado a la determinación del juez.

El daño moral se encuentra debidamente acreditado, toda vez que el demandante, por negligencia de PARIS S.A., no fue retirado de los registros de DICOM, siendo consultado su Estado Financiero por el Banco del Estado, registrando documentos protestados o impagos, lo que acredita haberse expuesto ante esa Institución (Banco), a lo menos ante una situación incómoda que afectó su situación financiera, ello pese a haber pagado el saldo adeudado. Además, de todos los trámites que tuvo que realizar, tanto ante Paris S.A, ante el Sernac y posteriormente denuncia y demanda ante este Tribunal, todo esto produciéndole una molestia, incomodidad y aflicción al ver vulnerada su seguridad como consumidor. Daño moral que este Tribunal avalúa en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos).

DECIMO NOVENO: Que, respecto del supuesto crédito que Banco Estado le negó por encontrarse en DICOM, el actor no acompañó prueba alguna para acreditar este hecho, toda vez que si bien el documento rolante a fs. 5 y 6, informa sobre la situación del demandante a Banco Estado, ello no basta para probar este hecho, toda vez que la

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia
de su original
Talca de del
30 NOV. 2015

consulta no necesariamente puede haber sido debido a una solicitud de crédito por parte de VASQUEZ WILSS, más aún cuando el mismo Banco informa al Tribunal (fs. 34) que no tienen información sobre las solicitudes de créditos ya que éstas no quedan registradas en el sistema. A mayor abundamiento, es cierto que ambos testigos presentados por el demandante señalan que le fue negado dicho crédito por encontrarse en DICOM, pero éstos tomaron conocimiento de ello por los propios dichos de VASQUEZ WILLS, no logrando en esta Sentenciadora la convicción, más allá de toda duda razonable, que efectivamente el demandante solicitó un crédito a dicha entidad, el que le fue negado por los fundamentos ya indicados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 23 de la Ley 18.287, artículos 2, 12, y 23, 24, 50 de la Ley 19.496; artículos 2314, 2316 del Código Civil; art. 19 de la Ley 19.628, **SE DECLARA:**

A.- Que **HA LUGAR** a la denuncia infraccional deducida en lo principal del escrito de fs. 7 y ss. de autos, por don **JOSEF VALENTINO VASQUEZ WILLS** en contra de **PARIS S.A.** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE GATICA DONOSO**, ya individualizados en la parte expositiva de la sentencia.

B.- Que, **SE CONDENA** a **PARIS S.A.** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE GATICA DONOSO**, ya individualizados, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, a pagar a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca y dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, **una multa de 2 U.T.M. (DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)**.

C.- Que, **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en el primer otrosí de fs. 7 y ss. por don **JOSEF VALENTINO VASQUEZ WILLS** en contra de **PARIS S.A.** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE GATICA DONOSO** y se le condena a éste último a pagar al demandante **JOSEF VALENTINO VASQUEZ WILLS** la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) por concepto de daño moral.

D.- Que **NO SE HARA LUGAR** a lo demandado por concepto de Daño Patrimonial, por no haber sido acreditado su monto y procedencia.

E.- Que se condena en costas a la parte denunciada y demandada civil **PARIS S.A.**

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca 30 NOV 2015 de



consulta no necesariamente puede haber sido debido a una solicitud de crédito por parte de VASQUEZ WILSS, más aún cuando el mismo Banco informa al Tribunal (fs. 34) que no tienen información sobre las solicitudes de créditos ya que éstas no quedan registradas en el sistema. A mayor abundamiento, es cierto que ambos testigos presentados por el demandante señalan que le fue negado dicho crédito por encontrarse en DICOM, pero éstos tomaron conocimiento de ello por los propios dichos de VASQUEZ WILLS, no logrando en esta Sentenciadora la convicción, más allá de toda duda razonable, que efectivamente el demandante solicitó un crédito a dicha entidad, el que le fue negado por los fundamentos ya indicados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 23 de la Ley 18.287, artículos 2, 12, y 23, 24, 50 de la Ley 19.496; artículos 2314, 2316 del Código Civil; art. 19 de la Ley 19.628, **SE DECLARA:**

A.- Que **HA LUGAR** a la denuncia infraccional deducida en lo principal del escrito de fs. 7 y ss. de autos, por don **JOSEF VALENTINO VASQUEZ WILLS** en contra de **PARIS S.A.** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE GATICA DONOSO**, ya individualizados en la parte expositiva de la sentencia.

B.- Que, **SE CONDENA** a **PARIS S.A.** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE GATICA DONOSO**, ya individualizados, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, a pagar a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca y dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, **una multa de 2 U.T.M. (DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES).**

C.- Que, **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en el primer otrosí de fs. 7 y ss. por don **JOSEF VALENTINO VASQUEZ WILLS** en contra de **PARIS S.A.** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE GATICA DONOSO** y se le condena a éste último a pagar al demandante **JOSEF VALENTINO VASQUEZ WILLS** la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) por concepto de daño moral.

D.- Que **NO SE HARA LUGAR** a lo demandado por concepto de Daño Patrimonial, por no haber sido acreditado su monto y procedencia.

E.- Que se condena en costas a la parte denunciada y demandada civil **PARIS S.A.**

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca 10 de 2013



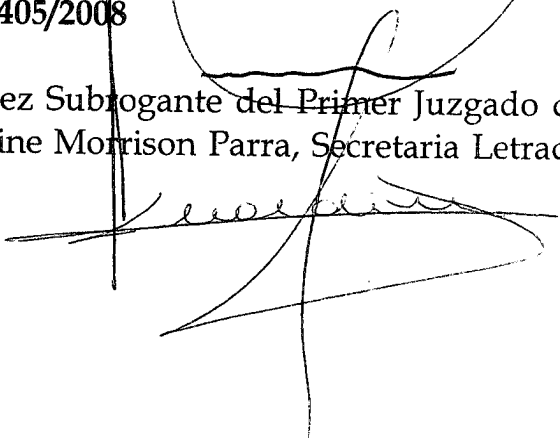
- 42 -

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, librándose contra el infractor orden de reclusión nocturna por vía de sustitución y apremio, a razón de una noche por cada quinto de una Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de 15 noches.

Causa Rol No. 10.405/2008

Resolvió la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra., Geraldine Morrison Parra, Secretaria Letrada Subrogante.



Talca, trece de julio del año dos mil quince.

Como se pide, certifíquese por la Sra. Secretaria Letrada Titular del Tribunal, lo que corresponda al tenor de lo solicitado.

CAUSA ROL N°: 10.405 /2008 CCH.

Resolvió la Sra. **María Victoria Lledó Tigero**, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autoriza a Sra. **Pamela Quezada Apablaza**, Secretaria Letrada Titular.

Talca, 20 de julio del 2015

Certifico:

QUE SENTENCIA DE AUTO
FUE NOTIFICADA POR CÉDULA AL PODERADO
DE LA DENUNCIANTE Y DEMANDANTE COMO
CONSTA A F. 49, Y AL REPRESENTANTE LEGAL
DE LA DENUNCIADA, DEMANDADA COMO
CONSTA A F. 54; SENTENCIA DEFINITIVA
QUE SE ENCUENTRA FÚLME, EJECUTORIAS

Pamela Quezada
SECRETARIA SUBROGANTE

1° J.P.L. DE TALCA

4 ORIENTE N° 1490 DE TALCA - FONO N° 2203826

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel
de su original
Talca de 30 NOV 2015 del

